

LA FUNCIÓN POLÍTICA DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

EDMUNDO ELÍAS MUSI*



EL NOTARIO PÚBLICO ES UN PROTAGONISTA importante dentro de los procesos electorales en México. Aún y cuando esta función es poco conocida, él coadyuva significativamente en el desarrollo de los comicios en nuestro país.

Por otra parte, el Notario público se encuentra obligado a prestar sus servicios en los casos y términos que establecen las leyes electorales.¹

A lo largo del presente artículo se resaltarán la importancia de las funciones que un Notario público puede desarrollar ya sea

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Exmagistrado del Tribunal Federal Electoral. Director del Instituto de Capacitación Electoral.

¹ Artículo 8º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.





en la constitución y registro de partidos políticos, o bien dentro de la jornada electoral. Asimismo, comentaremos sobre las repercusiones que dichas funciones tienen después del día de la jornada y, finalmente apuntaremos las sanciones a que se pueden hacer acreedores los Notarios que no cumplan con sus obligaciones en la materia electoral.

PARTIDOS POLÍTICOS

COMO SABEMOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON, DE conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, personas morales.

Ahora bien, la persona moral es aquella asociación de hombres con una finalidad en común y en ese sentido, y el COFIPE establece los requisitos necesarios para constituir un partido político.

A continuación analizaremos aquellos casos en que los Notarios públicos además de registrar los estatutos correspondientes, intervienen en la constitución de los partidos políticos.

Dentro de esos requisitos la ley establece que el número de afiliados necesarios para formar un partido político, debe ser de 3,000 en diez entidades federativas ó 300 en por lo menos cien distritos uninominales.²

Asimismo, se exige celebrar por lo me-



²Artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



nos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, Notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto Federal Electoral, quien certificará el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 ó 300 respectivamente.

También el Fedatario público debe certificar que los afiliados conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron un documento de manifestación formal de afiliación y que así, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nom-



bre, los apellidos, residencia y la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.³

PROCESO ELECTORAL

ANTES DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES que llevan a cabo los Notarios durante las elecciones, debemos definir lo que se entiende por proceso electoral.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la *Constitución* y el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Asimismo, el proceso comicial inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso electoral federal cuenta con cuatro diferentes etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultado y declaración de validez de las elecciones y finalmente, la de dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

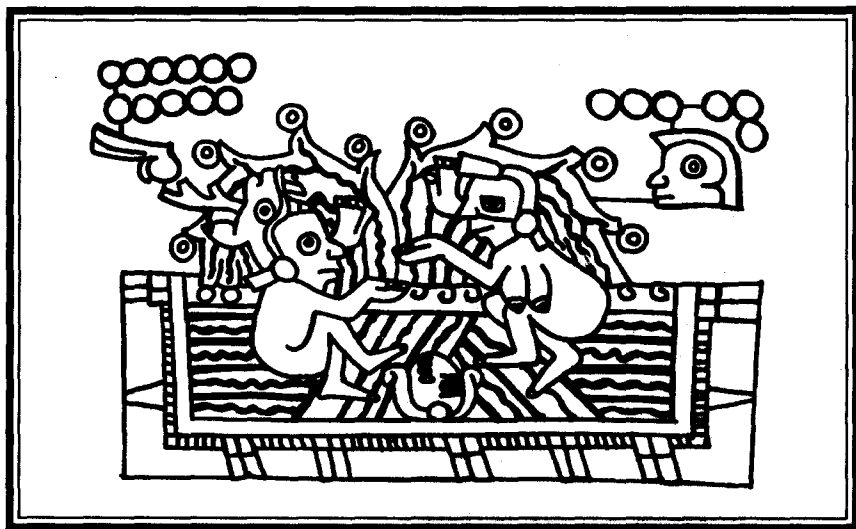
La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que celebra el



³Artículo 28 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Consejo General del Instituto Federal Electoral y concluye al iniciarse la etapa de la jornada electoral.

Esta primera etapa es la más prolongada del proceso ya que dura aproximadamente ocho meses y comprende actos tales como el registro de candidatos de los diferentes partidos políticos y el inicio de sus campañas, la integración y ubicación de



las mesas directivas de casilla y el registro de representantes de los partidos políticos en estas, la determinación y la elaboración de la papelería y documentación electoral, entre otros.

Como podemos observar, todas estas acciones tienen como único propósito el establecer las condiciones necesarias para que el día de los comicios todos los ciudadanos acudan a emitir su voto.





JORNADA ELECTORAL

Esta etapa es, quizá, la más importante del proceso electoral debido a lo trascendente de sus resultados.

A diferencia de las otras etapas del proceso, la jornada electoral tiene una duración mínima, ya que inicia a las 8:00 horas, del primer domingo de julio y concluye con el cierre de la votación que generalmente ocurre a las 18:00 horas. Sin embargo, pese a su fugacidad, todo lo que acontece durante dicho lapso es fundamental para los resultados electorales tanto al momento de realizar los escrutinios y cómputos, como al fundar las impugnaciones a los resultados electorales.

La intervención de Notarios públicos



en la segunda etapa del proceso electoral es indispensable ya que, en primer término, todos aquellos ciudadanos designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizan la instalación de las mismas. Cabe señalar que las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

Ahora bien, en caso de que se presenten irregularidades en la instalación de las casillas, el artículo 213 del COFIPE contempla procedimientos diversos para su debida integración.

El precepto mencionado señala que cuando ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla comparezca para su instalación, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para ello. Es importante señalar que, cuando por razones de distancia o dificultad de comunicaciones, no intervenga oportunamente el Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos designarán por mayoría a los miembros de la casilla, pero para que sea válida dicha declaración se necesitará de la presencia de un juez o Notario público, quien tiene la obligación de acudir a dar fe de los hechos.

Hecho lo anterior, es declarado el inicio de la votación, procediendo los ciudadanos a sufragar y, después de clausurada





la votación, se realiza el escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos en casilla.

Cabe mencionar que el Presidente de la casilla tiene la obligación de mantener el orden en la misma y en sus inmediaciones contando incluso con el auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien, el Presidente podrá suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la casilla. Asimismo, podrá retirar de la casilla a aquellas personas que realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimiden o ejerzan violencia sobre los electores, los representantes o de sus propios miembros.⁴

En los casos citados, la intervención de un Notario público podría ser solicitada por el Presidente de la casilla, con la finalidad de certificar que efectivamente sucedieron los hechos suficientes para declarar suspendida la votación o bien para retirar a uno o varios sujetos de la casilla.

Por esas razones, el artículo 219 del multicitado ordenamiento establece que



⁴ Artículo 122 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



tendrán derecho de acceso a las casillas los Notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración, la instalación de la casilla, y en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ

La tercera etapa del proceso inicia cuando las mesas directivas de casilla remiten los paquetes electorales⁵ a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, y finaliza con la declaración de validez de

⁵ El artículo 234 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que un paquete electoral sirve para garantizar la inviolabilidad de los documentos de casilla. Se integran con el expediente electoral





la elección y entrega de las constancias de mayoría de las elecciones de diputados y senadores o bien, con las resoluciones que en última instancia emita el Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Durante esta etapa exclusivamente y en contra de los resultados electorales los partidos políticos pueden presentar el Juicio de Inconformidad que, según lo dispone el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, procede en contra de determinaciones de autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Los actos concretos que se pueden impugnar a través de este juicio son los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; la declaración de validez de la elección; la determinación sobre el otorgamiento de la cons-

formado con: un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieren recibido. Además, en sobre por separado, se anexarán al expediente las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. Asimismo, se debe acompañar la lista nominal de los electores en sobre por separado. La suma de toda esta documentación constituye el paquete electoral. Los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, imprimirán su firma en su envoltura.



tancia de mayoría y validez y asignación de primera minoría; y el otorgamiento de dicha constancia.⁶

Con el fin de inconformarse en contra de dichos actos, la ley establece ciertos supuestos para declarar nula la votación de una o varias casillas y, en caso extremo, la nulidad de una elección.

Así, los Notarios públicos podrán evitar o coadyuvar, según el caso, para que la votación recibida en una o varias casillas sea declarada o no como nula, certificando, como se estudió, actos y hechos acontecidos durante la etapa de la jornada electoral.

En seguida, comentaremos las causales contenidas en la ley⁷ que puedan provocar la nulidad de la votación en una o varias casilla.

El primer supuesto que establece la ley es el de instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente que es el órgano encargado de evaluar las características de los sitios propuestos por las Juntas Distritales Ejecutivas.⁸



⁶ Artículo 50 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

⁷ Artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

⁸ Los lugares en donde exista la posibilidad de instalar una casilla deben cumplir con requisitos como el de ser sitios de fácil y libre acceso para los electores; que permitan la instalación de canceles o modulares que garan-





Dentro de éste primer supuesto, se puede requerir la asistencia de un Notario público con la finalidad de que certifique que existieron diversas causas en virtud de las cuales la casilla no se pudo instalar en el lugar previamente designado para tal efecto.

En este sentido, se considera que existe causa justificada para instalar las casillas en lugares distintos a los señalados cuando no exista el local indicado o éste se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

Supongamos, que los miembros de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral acuden al lugar previamente señalado por los encartes⁹ respectivos y se percatan de que esa dirección no existe, de que el dueño del local no se encuentra, de que el intendente de la escuela no permite

tican el secreto del voto; no ser casas habitadas por ciudadanos registrados en la elección respectiva ni ser servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; no ser establecimientos de alguna fábrica, partido político, templo o local destinado al culto; no ser cantina, centro de vicio o giro similar. Finalmente, se establece que las escuelas son los lugares preferidos para instalar las mesas directivas de casilla.

⁹ Los encartes son las listas que contienen el nombre de los integrantes y la ubicación de las mesas directivas de casilla en cada distrito electoral. Estas listas, por orden de los Presidentes de los Consejos Distritales, deberán de publicarse a más tardar el día 15 de mayo del año de la elección, existiendo la posibilidad de una segunda publicación, con ajustes correspondientes, entre el 15 de mayo y el 25 de junio del mismo año.



la entrada o el local se encuentra sellado y no es posible accesarlo.

En este sentido, se puede requerir de la asistencia del Notario para certificar que efectivamente se actualizaron esas circunstancias y que fue necesario y justificado que la instalación de la casilla se llevara a cabo en un lugar distinto.

Lo mismo sucede cuando se advierte que el lugar designado es uno de los que prohíbe la ley.

También se requiere la presencia de una persona investida de fe pública para certificar que la libertad y el secreto del voto o el fácil y libre acceso de electores a la casilla se encuentren amenazados, por las condiciones del lugar en donde se instalaría la casilla y, por lo tanto, esto justificaría la instalación de la misma en un lu-





gar distinto al señalado. Aún y cuando esa decisión podría ser tomada entre los funcionarios y los representantes de los partidos políticos en la casilla, la certificación del Notario público, como lo veremos después, constituirá prueba plena de los hechos que la misma contenga.

Finalmente, cabe mencionar que la casilla, podrá instalarse en un lugar diferente al original cuando lo disponga el Consejo Electoral por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

También se hace necesaria la fe pública del Notario o del Juez tratándose de la causal de nulidad que se refiere a la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales.¹⁰

La ley hace mención que sólo se puede hablar de causa justificada para entrega extemporánea de los expedientes electorales a los Consejeros respectivos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor.

Por ejemplo, en este caso el Notario público podría ser llamado para certificar que existió un percance automovilístico que provocó el retraso en la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital o



¹⁰ El artículo 238 del COPIPE señala que los paquetes electorales deberán de entregarse de inmediato después de clausurada la casilla, cuando se trate de aquéllas ubicadas en la cabecera del distrito: hasta 12 horas cuando se trata de casillas urbanas fuera de la cabecera del distrito, y hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Municipal correspondiente.

De la misma manera podríamos hablar de la intervención del Notario público, al referirnos a la fracción c) del artículo 75 de la Ley de Medios que implica realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

Al llevarse a cabo la instalación de la casilla en los términos expuestos anteriormente, se presupone que se realizó en el lugar previamente establecido para tal efecto por el Consejo Distrital correspondiente. En caso contrario, el Notario investido de fe pública, podría ser invocado para certificar este hecho.

Otra causal de nulidad se refiere a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.¹¹

En este supuesto, el Notario podría certificar que la votación se empezó a recibir antes de las 8:00 horas o bien, que la casilla permaneció abierta después de las 18:00 horas sin que hubiera electores en su interior.

Otra causal contempla que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Federal de*



¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia número 94 de la Sala Central, Segunda Época, por fecha debe entenderse no sólo el día de la votación, sino también el horario para ese efecto, que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del mismo.



Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los únicos facultados para recibir la votación son los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de la mesa directiva de casilla o el personal por los representantes de los partidos, como lo vimos anteriormente.

Debemos comentar que la presencia



de un Notario podría ser requerida en este supuesto ya que aunque, la fe de hechos no es un documento idóneo para probar que existió dicha causal ya que en el momento de comparar el acta de instalación de la casilla y los encartes publicados que contienen el nombre de los integrantes de éstas claramente se apreciará si se trata o no de las personas facultadas para recibir la votación.

Debemos aclarar que en aquellos remotos casos en que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla se pre-



sente a su instalación y, por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la oportuna intervención del Instituto Federal Electoral a las 10:00 horas del día de la jornada, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarlas de entre los electores presentes.

En este caso, el artículo 213.2 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* ordena la presencia de un Notario público o un juez para dar fe de los hechos.

Es también causal de nulidad el hecho de permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación.

El ejercicio del voto es un instrumento vital en la estructura democrática de un país. Las medidas adoptadas por la legislación mexicana para hacerlo efectivo, se han orientado a la práctica diáfana y sin obstáculo alguno.

Por eso, tratando de garantizar ese derecho, la ley limita a todo ciudadano que no tenga Credencial o no esté incluido en la lista nominal de electores. En caso contrario, se estaría atentando al derecho del resto de los ciudadanos y que podría desembocar en la nulidad de la votación emitida en esa casilla.

La presencia del Notario público o el





Juez, en este caso, podríamos calificarla como esencial para certificar que existieron casos no justificados¹², en que ciudadanos emitieron su voto sin contar con su creden-



cial para votar con fotografía.

Otro hecho que pudiera provocar la presencia del Notario o de un Juez, es el supuesto que contempla la fracción H) del mul-



¹² Causas justificadas para emitir el voto sin credencial para votar con fotografía las encontramos en la COFIPE y en la Ley de Medios. El artículo 217.2 del COFIPE señala que el Presidente de la casilla permitirá que emitan su voto aquellos ciudadanos cuya credencial para votar

ticitado artículo 75: haber expedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Como es bien sabido, los únicos casos en que no se puede permitir que una persona ingrese a la casilla es cuando se encuentre privada de sus facultades mentales, intoxicada, bajo el flujo de enervantes, embozada o armada. Los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos, candidatos o representantes populares lo podrán hacer, únicamente, para votar.

Al contrario *sensu*, tienen derecho a acceder a la casilla los electores que cuenten con la credencial para votar y aparezcan en la lista nominal de electores. También, las personas de confianza que concurran para asistir al elector en caso de impedimento. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los funcionarios del Instituto que hayan sido llamados por el Presidente de la casilla.

El papel del Notario, en caso de ser

contenga errores de seccionamiento, siempre y cuando aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente, por otra parte, el artículo 85 de la Ley de Medios establece que aquellas personas que hayan promovido juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano por no haber obtenido su credencial para votar o bien hayan sido excluidos de la lista nominal correspondiente, aún y cuando cumplieron con todos los requisitos necesarios para ello, podrán ejercer su derecho al voto presentando una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia favorable y una identificación.





solicitado, sería certificar que se impidió el acceso o no a una o varias personas. Su fe pública constituiría prueba plena para comprobar el hecho.

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, consituye una causal más para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla. Como en casos anteriores, el Notario hará constar los hechos siendo testigo presencial. Esto provoca que la fe pública de la que está investida, arroje suficientes elementos para considerar legítimo el hecho.

Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. En esta última causal de nulidad el Notario podría intervenir certificando si se permitió o no que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto.

Por lo anterior, el artículo 241 del COFIPE señala que los Notarios públicos en ejercicio deberán de mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral y deberán atender las solicitudes formuladas por los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes partidistas, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección.



PRUEBAS

AL REMITIRNOS AL ARTÍCULO 14 DEL MULTICITADO COFIPE, nos damos cuenta de que para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas y la instrumental de actuaciones.

El párrafo cuarto, inciso D) del mismo artículo establece que se consideran como pruebas documentales públicas, los documentos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

La declaración hecha ante fedatario público, no obstante que constituye una documental pública, solamente certifica un testimonio y no una constancia fehaciente de los hechos que asegura.

En este sentido, es menester que el Notario efectivamente haya presenciado los hechos, ya que en todo caso le otorgará mayor valor probatorio a la certificación realizada.

Asimismo, se establece que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

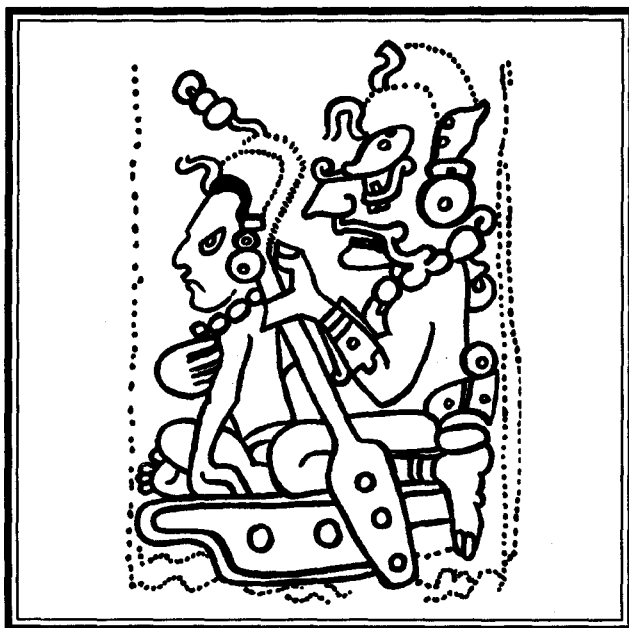
Ahora bien, también podrá ser ofrecida la confesional y la testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que





la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El artículo 16 relativo a la valuación de las pruebas, señala que la confesional y testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resol-



ver, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, una tesis relevante de 1994 de la Sala Regional Guadalajara establece que para valorar testimonios rendidos ante fedatarios públicos respecto de hechos



que a éstos no les constan, deben tomar en consideración además de lo dispuesto en el artículo 327, párrafo 5 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, lo siguiente:



- a) Respecto de los declarantes, la edad, capacidad intelectual y el grado de instrucciones.
- b) Con relación a las circunstancias, que su dicho sea expresado sin coacción.
- c) Que los hechos de que se trate puedan ser conocidos por medio de los sentidos y no por inducción.
- d) Que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de los afirmado, creando de esta forma convicción y certeza en el juzgador sobre las afirmaciones vertidas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que para que dichas declaraciones adquieran pleno valor probatorio, deben ser administradas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

Aún y cuando esta tesis se refiere al precepto 327, párrafo 5 del COFIPE de 1994, que no se encuentra vigente, pensamos que mediante una interpretación extensiva, aún puede ser aplicable.

AHORA, EL ARTÍCULO 266 DEL COFIPE ESTABLECE que el IFE conocerá de las infracciones en que incurrir los Notarios por el incumplimiento

INFRACCIONES



de las obligaciones que hemos mencionado anteriormente.

El precepto citado, establece que conocida la infracción del Notario público, se integrará un expediente que será remitido al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Cabe hacer mención de que el Colegio de Notarios dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 152 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, no está facultado para imponer sanciones o infracciones a Notarios públicos.

En cambio, el Gobierno del Distrito Federal es el encargado de vigilar la función regular de las notarías, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Lo anterior, es ejemplo de una deficiencia en la técnica legislativa toda vez que, en algunos casos, el COFIPE no es exacto en su contenido, razón por la cual se debe vigilar estrictamente la práctica de la materia electoral con la finalidad de no cometer errores en su aplicación.

En este orden de ideas, el procedimiento a seguirse cuando un Notario público incurriera en alguna sanción o infracción electoral, sería el siguiente: (art. 113 al 132 Ley del Notariado para el D.F.)



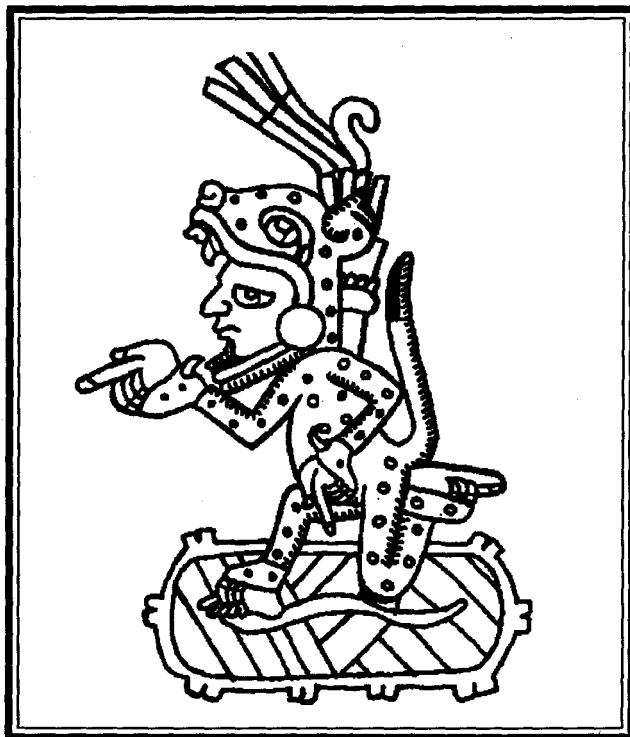
1. El Colegio de Notarios al recibir el expediente enviado por el IFE, lo turnará a la Di-



rección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal.

2. Posteriormente, dicha dirección ordenará una visita especial, para lo cual designará un inspector de notarías para que practique una investigación, constrictándose a los hechos consignados en la orden respectiva de trabajo.
3. El inspector entregará a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos las constancias y el resultado de la inspección en un término máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que inicie su investigación.
4. Una vez concluida la investigación, la multicitada Dirección le informará al Notario de su resultado y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince, para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.
5. Una vez calificadas las infracciones en las que incurra el Notario público, se dictará la re-





solución correspondiente, la cual podrá consistir en:

- a) Amonestar por escrito.
- b) Multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el D.F.
- c) Suspensión del cargo hasta por un año.
- d) Separación definitiva.

En contra de la resolución emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad del que conocerá el Gobernador del Distrito Federal.

Asimismo, en contra de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad



procederá un recurso de revocación del conocerá el mismo Gobernador.

Cabe señalar que el procedimiento anteriormente mencionado es el que se emplea únicamente en el Distrito Federal y puede cambiar en las diversas entidades federativas.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el caso del Estado de Jalisco, en el que el procedimiento para sancionar a los Notarios públicos que hayan incurrido en infracciones administrativas, lo llevará a cabo el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo de Notarios local, y se desenvuelve de la siguiente manera:

1. La Secretaría General de Gobierno notifica al Notario público de la queja que existe en su contra y señala día y hora para la celebración de una audiencia, dentro de la cual éste podrá presentar pruebas y demás medios de convicción que a su derecho convengan.

Si no comparece el Notario, se tendrá por ciertos y admitidos los hechos materia del procedimiento.

2. Posteriormente, el Ejecutivo del Estado dictará resolución definitiva, en contra de la cual no procederá medio de defensa alguno.

Finalmente, debemos señalar que las sanciones impuestas a los Notarios en el mencionado Estado, consiste, al igual en el D.F., en amonestaciones, multa, suspen-





COMENTARIO FINAL

sión y revocación del nombramiento.

LAS DIVERSAS FUNCIONES QUE LLEVAN A CABO LOS Notarios dentro del proceso electoral auxiliar tanto a los partidos políticos como a las diversas autoridades que en él participan, para procurar el debido desarrollo de los comicios.

El voto constituye el engranaje principal de la compleja maquinaria denominada "democracia" en un país. Valiéndonos de esa comparación imaginaria, su protección equivale a garantizar el adecuado funcionamiento de esa parte. No es el único elemento importante, sin embargo, es el punto de partida para garantizar un Estado de Derecho y una auténtica representación.

Por lo tanto, todas las actividades del Notario público dentro del proceso electoral lo convierten en valioso protagonista de la lucha por la democracia en México.

